

# Versión anonimizada

Traducción

C-202/24 - 1

Asunto C-202/24 [Alchaster] <sup>i</sup>

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

14 de marzo de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Supreme Court (Tribunal Supremo, Irlanda)

Fecha de la resolución de remisión:

7 de marzo de 2024

Parte recurrente:

Minister for Justice and Equality (Ministro de Justicia e Igualdad, Irlanda)

Parte recurrida:

MA

---

SUPREME COURT (TRIBUNAL SUPREMO)

[omissis]

**EN EL PROCEDIMIENTO CON ARREGLO AL ARTÍCULO 267 DEL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA Y EN RELACIÓN CON UNA PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL PLANTEADA AL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA**

[omissis]

<sup>i</sup> La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

**MINISTER FOR JUSTICE (MINISTRO DE JUSTICIA)**

**PARTE RECURRENTE**

**Y**

**MA**

**PARTE RECURRIDA**

**RESOLUCIÓN DE 7 DE MARZO DE 2024  
REMITIDA AL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA  
CON ARREGLO AL ARTÍCULO 267 DEL TRATADO**

El día 3 de octubre de 2023 se celebró la vista ante este Tribunal relativa a la solicitud presentada por la parte recurrida [omissis] para la admisión a trámite de un recurso interpuesto contra la sentencia de la High Court (Tribunal Supremo, Irlanda) [omissis] dictada el 24 de octubre de 2022 y los autos de [la misma fecha] [omissis] y de 7 de noviembre de 2022, mediante los que se ordena la entrega de la parte recurrida al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y se declara inadmisibile [omissis] el recurso interpuesto ante la Court of Appeal (Tribunal de Apelación, Irlanda), y para la anulación de dicha sentencia y dichos autos.

Tras ello, una vez leídos la resolución dictada por este Tribunal el 17 de enero de 2023, mediante la que se declara la admisibilidad del recurso, el citado escrito de recurso, la sentencia y los autos de la High Court, así como los documentos que en ellos se mencionan y los escritos presentados en nombre de cada una de las partes, y una vez oídos [omissis] [los representantes legales de las partes]

[omissis]

Este Tribunal tiene la convicción de que para la resolución del presente litigio se plantea una cuestión de Derecho de la Unión, que procede someter al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

[omissis]

Asimismo, puesto que este Tribunal considera que la resolución de las cuestiones entre las partes en el presente recurso suscita cuestiones relativas a la correcta interpretación de determinadas disposiciones del Derecho de la Unión, a saber, la Decisión Marco de 13 de junio de 2002 relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (en lo sucesivo, «Decisión Marco») y el artículo 49 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»),

**DECIDE PLANTEAR** al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, como se

expone en dicha sentencia y en el auto de remisión, la siguiente cuestión prejudicial:

Cuando, con arreglo al Acuerdo de Comercio y Cooperación de 30 de diciembre de 2020, que incorpora las disposiciones de la Decisión Marco de 13 de junio de 2002 relativas a la entrega de personas de conformidad con una orden de detención europea, se requiere la entrega de una persona a efectos de su enjuiciamiento por delitos de terrorismo y dicha persona se opone a esa entrega alegando que constituye una violación del artículo 7 del CEDH y del artículo 49, apartado 2,\* de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debido a la adopción de una norma legal con posterioridad a la fecha en que se cometió el presunto delito por el que se requiere dicha entrega, en virtud de la cual se modifica la parte de la condena de privación de libertad que se debe cumplir y las medidas para conceder la libertad condicional, y cuando concurren las siguientes circunstancias:

- i) el Estado requirente (en este caso, el Reino Unido) es parte contratante del CEDH y ha incorporado el Convenio a su Derecho interno mediante la Human Rights Act, 1998 (Ley de 1998 de Derechos Humanos);
- ii) los órganos jurisdiccionales del Reino Unido, incluida la Supreme Court, han considerado compatible con el Convenio la aplicación de las medidas de que se trata a los presos que ya cumplen una condena judicial;
- iii) cualquier persona, incluso si ha sido entregada, tiene la posibilidad de presentar una denuncia ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos;
- iv) no existen motivos para considerar que el Estado requirente no aplicará las resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos;
- v) por consiguiente, la Supreme Court considera que no se ha demostrado que la entrega implique un riesgo real de infracción del artículo 7 del Convenio o de la Constitución;
- vi) no se sugiere que el artículo 19 de la Carta se oponga a la entrega;
- vii) el artículo 49 de la Carta no es aplicable al juicio ni al proceso penal;
- viii) no se ha alegado que existan razones para creer que existe una diferencia significativa en la aplicación del artículo 7 del Convenio y del artículo 49 de la Carta

\* N. del T.: Parece que era intención del órgano jurisdiccional remitente hacer referencia al artículo 49, apartado 1, segunda frase, de la Carta.

¿puede un órgano jurisdiccional cuya resolución no es susceptible de ulterior recurso judicial, en el sentido del artículo 267 TFUE, párrafo tercero, en relación con el artículo 52, apartado 3, de la Carta y con la obligación de lealtad y confianza entre los Estados miembros y aquellos que están obligados a realizar la entrega conforme a una ODE con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo de Comercio y Cooperación, concluir que la persona buscada no ha podido demostrar la existencia de un riesgo real de que su entrega infrinja el artículo 49, apartado 2, \* de la Carta, o está dicho órgano jurisdiccional obligado a realizar comprobaciones adicionales? De ser así, ¿cuál es la naturaleza y el alcance de tales comprobaciones?

**SE RESUELVE** suspender el procedimiento relativo al presente recurso hasta que el Tribunal de Justicia se pronuncie sobre la cuestión prejudicial planteada o hasta que se dicte una nueva resolución al respecto.

[*omissis*]

[*omissis*]

**SUPREME COURT**

[*omissis*]

**EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA EUROPEAN ARREST  
WARRANT ACT 2003**

**(AS AMENDED)**

**[LEY DE 2003 SOBRE LA ORDEN DE DETENCIÓN EUROPEA (EN SU  
VERSIÓN MODIFICADA)]**

**Y A MA**

**ENTRE**

**MINISTRO DE JUSTICIA**

**PARTE RECURRENTE**

**Y**

**MA**

**PARTE RECURRIDA**

\* N. del T.: Parece que era intención del órgano jurisdiccional remitente hacer referencia al artículo 49, apartado 1, segunda frase, de la Carta.

## **Remisión**

- 1 Mediante sentencia dictada el 7 de marzo de 2024 ([2024] IESC 9), la Supreme Court decidió plantear al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, una cuestión prejudicial relativa a la interpretación de la Decisión Marco de 13 de junio de 2002 relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (en lo sucesivo, «Decisión Marco») y del artículo 49 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»).
- 2 Dicha petición se plantea en el marco de una solicitud de entrega al Reino Unido de MA (en lo sucesivo «recurrente»), en virtud de una orden emitida con arreglo al Acuerdo de Comercio y Cooperación de 30 de diciembre de 2020 entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo de Comercio y Cooperación»).
- 3 El Acuerdo de Comercio y Cooperación regula las relaciones entre el Reino Unido y la Comunidad Europea y, en particular, a los efectos del presente recurso, prevé el mantenimiento del sistema de la orden de detención europea entonces vigente. El título VII de la tercera parte del Acuerdo de Comercio y Cooperación se aplica en relación con las órdenes de detención emitidas de conformidad con el artículo 98 de la Withdrawal of the United Kingdom from the European Union (Consequential Provisions) Act 2019 [Ley de 2019 sobre la Retirada del Reino Unido de la Unión Europea (disposiciones consecuentes)]. El título VII establece disposiciones que regulan la entrega de personas entre el Reino Unido y la Unión Europea una vez finalizado el período transitorio, el 31 de diciembre de 2020. Estas disposiciones son idénticas a las que se contemplan en el régimen de extradición previsto en la Decisión Marco.
- 4 El título VII de la tercera parte del Acuerdo de Comercio y Cooperación fue transpuesto al Derecho interno irlandés mediante la S.I. 720 de 2020, la European Arrest Warrant (Application to Third Countries) (United Kingdom) Order 2020 [Decreto de 2020 relativo a la Orden de Detención Europea (aplicación a terceros países) (Reino Unido)], adoptado con arreglo al artículo 2, apartado 2, de la European Arrest Warrant (Application to Third Countries and Amendment) and Extradition (Amendment) Act 2012 [Ley de 2012 relativa a la Orden de Detención Europea (modificación en relación con la Aplicación a Terceros Países) y Entrega (modificación)], por la que se designó al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte país tercero al que se aplica la Ley de 2003.
- 5 En virtud de lo dispuesto en la Decisión Marco, el Ministro de Asuntos Exteriores y Comercio puede designar un tercer Estado a efectos de la aplicación del régimen de la orden de detención europea a terceros países. A raíz de la resolución del Tribunal de Justicia y de la S. I. 150 de 2021, se designó al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte Estado emisor y Estado miembro a efectos del funcionamiento del régimen de la orden de detención europea.

- 6 Por consiguiente, a efectos del Derecho interno y de la Decisión Marco, el Reino Unido debe ser tratado como si fuera un Estado miembro por lo que se refiere al funcionamiento del régimen de la ODE, de modo que una solicitud de entrega en virtud de una orden emitida por dicho Estado debe tramitarse con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 2003 y la Decisión Marco.
- 7 Está previsto que el recurrente sea acusado de delitos de terrorismo y que, en caso de ser condenado a una pena privativa de libertad, su derecho a ser puesto en libertad condicional se rija por la legislación del Reino Unido adoptada en 2021, es decir, con posterioridad a la presunta comisión de los delitos de que se trata.
- 8 El 26 de noviembre de 2021, el District Judge (juez de distrito) de los Magistrates' Courts of Northern Ireland (Juzgados de lo Penal de Irlanda del Norte) emitió cuatro órdenes de detención por cuatro delitos: pertenencia a una organización prohibida, dirección de las actividades de una organización implicada en la comisión de actos de terrorismo, maquinación para dirigir las actividades de una organización implicada en la comisión de actos de terrorismo y preparación de los actos de terrorismo. La orden de entrega Reino Unido-UE indicaba la pena máxima de privación de libertad que podía imponerse por dichos delitos. En caso de sentencia condenatoria, puede imponerse, por lo que se refiere al primero de los delitos citados, una pena de privación de libertad no superior a diez años, y para los otros tres delitos, una pena de cadena perpetua. Los delitos se cometieron presuntamente entre el 18 y el 20 de julio de 2020.
- 9 Los cambios legislativos en el régimen que permite la libertad condicional fueron introducidos por la Terrorist Offenders (Restriction of Early Release) Act 2020 [Ley de 2020 sobre Terroristas (restricción a la libertad anticipada)] y el artículo 20A de la Criminal Justice (Northern Ireland) Order 2008 [Decreto de 2008 sobre Justicia Penal (Irlanda del Norte)], incorporado mediante el artículo 30 de la Counter Terrorism and Sentencing Act 2021 (Ley de 2021 de lucha contra el terrorismo y del régimen condenatorio). En lo que atañe a Irlanda del Norte, estas modificaciones entraron en vigor el 30 de abril de 2021. Dichas modificaciones tuvieron como consecuencia que una persona condenada por determinados delitos de terrorismo ya no podía beneficiarse de la libertad condicional de forma automática una vez cumplida la mitad de la condena, sino que debía cumplir como mínimo dos tercios de la pena impuesta antes de que se pudiera autorizar su puesta en libertad condicional. Además, a diferencia del régimen anterior, la libertad condicional tenía que ser aprobada, en primer lugar, por los Parole Commissioners (Comisarios de libertad condicional).
- 10 El recurrente alega que la entrega es incompatible con los derechos que le amparan con arreglo al artículo 7 del Convenio. En virtud de dicho artículo:
  - «1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el Derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser

*impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.*

2. *El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas.»*
- 11 El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en lo sucesivo, «TEDH») rechazó el argumento según el cual las modificaciones con carácter retroactivo de los sistemas de entrega o de puesta en libertad anticipada constituyen una infracción del artículo 7, ya que tales medidas no forman parte de la «pena» en el sentido de este artículo. Las sentencias dictadas en los asuntos Hogben c. Reino Unido (demanda n.º 11653/85) y Uttley c. Reino Unido (demanda n.º 36946/03) son un ejemplo de aplicación de este enfoque. En ninguno de estos asuntos se constató infracción alguna del artículo 7, a pesar de la introducción de restricciones en cuanto al derecho a la libertad condicional con carácter retroactivo, que ampliaban el tiempo que los recurrentes debían permanecer en prisión preventiva. Por el contrario, las medidas fueron calificadas de aplicación o ejecución de una pena que no podía considerarse intrínsecamente severa, dado que su naturaleza y finalidad consistían en facilitar la libertad anticipada. Esta fue también la conclusión a la que llegó el TEDH en la sentencia Kafkaris c. Chipre (demanda n.º 21906/04), 2009, 49 E. H.R.R. 35.
  - 12 Posteriormente, el TEDH dictó una sentencia que, en opinión del recurrente, ilustra un cambio de enfoque. En el asunto Del Río Prada c. España (demanda n.º 42750/09), 2014, 65 E. H.R.R. 37, el TEDH estableció que la distinción entre las medidas que constituyen «penas» y las referidas a la «ejecución» o «aplicación» de las mismas puede no ser siempre nítida (§ 85), y reconoció que las medidas adoptadas durante la ejecución de una condena pueden afectar a su alcance (§ 90). Por tanto, según el recurrente, el asunto Del Río Prada puso de manifiesto un enfoque más flexible por parte del TEDH en relación con la aplicación del artículo 7 que su jurisprudencia anterior. El recurrente alega que el nuevo régimen de condena y libertad condicional vigente en Irlanda del Norte tiene como efecto práctico aumentar el tiempo que una persona pasa en prisión, de modo que, en realidad, se le impone una pena más grave que aquella que se le podía haber impuesto en el momento de la presunta comisión del delito. Además, afirma que la transferencia de las funciones del juez que conoce del asunto para determinar parcialmente el plazo de la puesta en libertad condicional a los miembros de la Parole Commission constituye una modificación fundamental de la «identidad» o del «alcance» (expresión utilizada en la sentencia Del Río Prada) de la pena.
  - 13 En el presente recurso se discute si, y en qué medida, la sentencia Del Río Prada constituye una modificación de la jurisprudencia anterior del TEDH, pues la parte recurrida sostiene que los principios no se han visto modificados. Se basa, en

particular, en la sentencia en el asunto *Abedin c. Reino Unido* (demanda n.º 54026/16), 2021, 72 E. H.R.R. SE6.

- 14 En el asunto *R c. Morgan y otros*, cuatro personas, cada una de las cuales ya había sido condenada en el momento de las modificaciones legislativas, impugnaron la legislación británica controvertida en la presente petición de decisión prejudicial, y alegaron que la aplicación del nuevo régimen legislativo les imponía una pena más severa y que tenían la confianza legítima en que serían tratadas con arreglo al régimen que era aplicable en el momento de la comisión del delito o de la imposición de la pena.
- 15 La Court of Appeal of Northern Ireland (Tribunal de Apelación de Irlanda del Norte) declaró que, habida cuenta de que los recurrentes ya habían sido condenados con arreglo al régimen anterior en el momento en que se introdujeron las modificaciones, la aplicación de la nueva Ley constituía una imposición retroactiva de la pena que equivalía a una modificación o a una redefinición de la pena impuesta por el órgano jurisdiccional que conoció del asunto y que, por tanto, era contraria al artículo 7 del Convenio [(2021) NICA 67]. Dicho órgano jurisdiccional declaró la incompatibilidad de las modificaciones legislativas con el Convenio, pero habida cuenta del papel que desempeña este último en el funcionamiento y en el efecto de la legislación en Irlanda del Norte, rechazó dictar una resolución que declarase la invalidez o la inaplicabilidad de las citadas modificaciones.
- 16 La Supreme Court of the United Kingdom (Tribunal Supremo del Reino Unido) admitió el recurso de casación contra la sentencia de la Court of Appeal of Northern Ireland y, en su sentencia dictada el 19 de abril de 2023, dicho órgano jurisdiccional estimó el recurso interpuesto por el Ministro de Justicia y anuló la declaración de incompatibilidad. La Supreme Court of the United Kingdom declaró que la aplicación retroactiva del artículo 30 de la Ley de 2021 de lucha contra el terrorismo y del régimen condenatorio no es incompatible con los artículos 5 y 7 del Convenio [*Morgan y otros c. Ministerio de Justicia (Irlanda del Norte)*, 2023, UKSC 14; 2023 2 W. L.R. 905].
- 17 La Supreme Court of the United Kingdom [*omissis*] consideró que no se había producido un aumento retroactivo de la pena, sino que lo que había cambiado era «la manera en que deben ejecutarse las penas privativas de libertad impuestas a las partes recurridas con arreglo a Derecho» (apartado 116). Por consiguiente, los cambios legislativos quedaban al margen del concepto de «ley» del artículo 7 (apartado 117), y no incumplían los requisitos previstos en el artículo 5, incluido el de previsibilidad (apartados 128 y 129).
- 18 En resumen, la Supreme Court of the United Kingdom determinó, en el apartado 114, que:

*«La finalidad de las medidas era modificar las modalidades de ejecución de las penas privativas de libertad concretas, limitando la posibilidad de*



*obtener la libertad condicional de presos terroristas. La naturaleza y la finalidad de los cambios introducidos por el artículo 30 de la Ley de 2021 y el artículo 20A del Decreto de 2008 no era prolongar las penas privativas de libertad concretas impuestas a las partes recurridas. En modo alguno la duración de dichas penas se vio incrementada.»*

- 19 [omissis] [El juez ponente de la sentencia de la Supreme Court of the United Kingdom] señaló que en la sentencia Del Rio Prada el TEDH declaró que la gravedad de la medida no es determinante en sí misma y que, puesto que la naturaleza y la finalidad de la medida tienden a permitir la excarcelación anticipada, no puede calificarse de intrínsecamente severa. Asimismo, precisó que la modificación de la ejecución o de la aplicación de la pena no está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 7, sino que los Estados contratantes son libres de determinar su propia política penal en relación con dichas modificaciones, y por tanto el recurso interpuesto por el Ministro fue estimado.
- 20 Resulta evidente que en Irlanda del Norte el juez determina la parte de la condena que debe cumplirse antes de conceder la libertad condicional. En consecuencia, las órdenes que fueron objeto de los asuntos Morgan tuvieron que modificarse mediante una resolución administrativa, y fue este elemento del nuevo proceso lo que la Court of Appeal of Northern Ireland consideró una «modificación» de la condena, que dio lugar a una violación del Convenio.
- 21 La Supreme Court of the United Kingdom declaró que de ello no se desprendía que la función afectada fuese la fijación de la pena. El argumento expuesto en el presente recurso es más débil que el de la sentencia Morgan porque el recurrente no ha sido condenado ni se le ha impuesto una pena y el nuevo régimen de libertad condicional que le será aplicable es el vigente. No habrá interferencia de carácter retroactivo en una resolución judicial.

### **Enfoque correcto de una solicitud de entrega con arreglo a la Decisión Marco**

- 22 El punto de partida de un órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado una solicitud de entrega con arreglo a la Decisión Marco es la obligación y la responsabilidad del Estado requerido de realizarla, con la única condición de que el demandado pueda oponerse a ella por considerar probable que los derechos que le reconoce el Convenio resulten vulnerados como consecuencia de dicha entrega.
- 23 El Estado requirente es parte contratante del Convenio y lo ha incorporado a su Derecho interno, la compatibilidad de la normativa ha sido examinada y confirmada por los órganos jurisdiccionales de dicho Estado, y al recurrente le asiste el derecho a presentar una demanda ante el TEDH. Ninguna de las partes ha cuestionado que, en caso de devolución del recurrente a Irlanda del Norte, este dispone de una vía de recurso para presentar una demanda individual ante el TEDH relativa a la correcta interpretación del Convenio y a si el régimen de condena y libertad condicional vigente en Irlanda del Norte puede constituir una condena retroactiva.

- 24 Habida cuenta del imperativo del Derecho interno irlandés, de la Ley de 2003 sobre la Orden de Detención Europea (en su versión modificada) y de la Decisión Marco, tal como han sido interpretadas por este órgano jurisdiccional y por el Tribunal de Justicia, la alegación del recurrente de que su entrega a Irlanda del Norte vulnera sus derechos reconocidos por el Convenio no está respaldada ni por los hechos ni por las alegaciones formuladas en su nombre. No solo no se ha identificado ninguna deficiencia sistémica que sugiera una violación probable y flagrante de los derechos reconocidos en el Convenio en caso de que se ordenara la entrega, sino que la jurisprudencia reciente emanada de los órganos jurisdiccionales de Irlanda del Norte y de la Supreme Court of the United Kingdom en su condición de órgano jurisdiccional de casación presenta un sistema jurídico en el que el Convenio se adopta y se aplica de manera sólida e inequívoca. El criterio que este Tribunal debe adoptar en relación con la solicitud de entrega no permite denegar la devolución sobre la base de un análisis según el cual la sentencia Morgan de la Supreme Court of the United Kingdom se dictó de forma errónea. Ningún aspecto de las circunstancias que concurren en el presente asunto sugiere que los derechos del recurrente de invocar el Convenio no serán plenamente respetados y analizados. Además, el recurrente puede presentar una demanda ante el Tribunal de Estrasburgo, donde se llevarán a cabo un análisis y una apreciación definitivos y fiables de las modificaciones legislativas.
- 25 Por tanto, la Supreme Court of the United Kingdom rechazó la alegación según la cual la entrega debía denegarse en virtud del artículo 37 debido a que se había detectado una violación de los derechos contemplados en el Convenio y el recurso se desestimó por este motivo.

### **La cuestión relativa a los derechos contemplados en la Carta**

- 26 Sin embargo, el caso de autos presenta una mayor complejidad. Al examinar si procede estimar la solicitud de entrega, este Tribunal está claramente sujeto a la aplicación del Derecho de la Unión, incluida la Carta, y por tanto alberga dudas en cuanto al contenido del artículo 49 de la Carta, formulado en términos análogos a los del artículo 7 del Convenio. La cuestión es si, en circunstancias en las que el órgano jurisdiccional requerido llega a una conclusión motivada según la cual ni la Constitución ni el Convenio exigen la denegación de la entrega, ¿basta el razonamiento que conduce a dicha conclusión para responder adecuadamente a un argumento relativo al cumplimiento de la Carta? Por otra parte, ¿es necesario que el Estado de ejecución evalúe la compatibilidad con la Carta del nuevo régimen condenatorio de los delitos de terrorismo de Irlanda del Norte?
- 27 El artículo 49 de la Carta se corresponde con el artículo 7 del Convenio y, por tanto, resulta aplicable el artículo 52, apartado 3. En consecuencia, se plantean dos cuestiones:
- i) ¿La persona buscada ha demostrado con pruebas o ha acreditado mediante argumentos que el alcance de los derechos que pueden

ejercerse en virtud de la Carta es diferente del de los derechos reconocidos y previstos en el Convenio y que son objeto de la jurisprudencia?

- ii) ¿Ha acreditado la persona buscada que existe en el Derecho de la Unión algún elemento que sugiera que dicho Derecho difiere de la protección que actualmente se ofrece con arreglo a la jurisprudencia del TEDH?
- 28 El Tribunal de Justicia ha dictaminado que el artículo 49 de la Carta se corresponde con el artículo 7 del Convenio o se basa en él. Así se desprende de los asuntos dictados en las sentencias Rosnef (C-72/15), apartados 164 a 165, Mas y MB (C-42/17), apartado 54, y JI (C— 634/18), apartado 47. Lo mismo se refleja en el apartado 52 111 y en las fuentes citadas en la nota al pie n.º 192 en Peers y otros: *The EU Charter of Fundamental Rights: A Commentary* (2.ª edición, Hart Publishing 2021).
- 29 El Tribunal de Justicia ha examinado las implicaciones de los artículos 47 y 48, apartado 2, de la Carta a efectos del artículo 4 *bis*, de la Decisión Marco y la distinción entre la imposición de una pena o de una condena y la ejecución o aplicación de una pena o de una condena ha sido refrendada por el Derecho de la Unión y constituye un elemento importante de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa al artículo 4 *bis* de la Decisión Marco: véase, por ejemplo, la sentencia Ardic (C-571/17 PPU), en la que el Tribunal de Justicia declaró que, a efectos del artículo 4 *bis*, apartado 1, de la Decisión Marco, el concepto de «resolución» no engloba una resolución relativa a la ejecución o a la aplicación de una pena privativa de libertad impuesta con anterioridad, salvo cuando dicha resolución tenga por objeto o por efecto modificar la naturaleza o la gravedad de la pena y la autoridad que la haya dictado haya dispuesto de cierto margen de apreciación a este respecto [véanse, asimismo, las sentencias Tupikas (C-270/17 PPU, EU:C:2017:628), apartados 78 a 80, y Zdziaszek (C-271/17 PPU, EU:C:2017:629), apartados 85, 90 y 96.
- 30 Así lo confirmó la sentencia más reciente del Tribunal de Justicia dictada en los asuntos acumulados LU y PH (C-514/21 y C-515/21), que versa sobre la revocación de la suspensión de la ejecución de una pena privativa de libertad.
- 31 Sin embargo, ninguna sentencia del Tribunal de Justicia ha examinado la implicación del artículo 49 de la Carta en una modificación de las disposiciones relativas a la libertad condicional que afecten a las penas impuestas a las personas condenadas, o a las personas acusadas de delitos presuntamente cometidos antes de dicha modificación. Esto no resulta sorprendente, ya que los ámbitos en los que el Derecho penal de los Estados miembros conlleva la aplicación del Derecho de la Unión no suelen ser amplios.
- 32 En el supuesto de que MA sea entregado para su enjuiciamiento a la jurisdicción de Irlanda del Norte, no se plantea ninguna cuestión de Derecho de la Unión en el

procedimiento judicial y, de hecho, en un juicio penal en esa jurisdicción, normalmente no se plantea ninguna cuestión de Derecho de la Unión, puesto que un juicio penal no suele tener relación con la aplicación ni con la ejecución del Derecho de la Unión, aunque, evidentemente, en determinadas circunstancias puede darse el caso. La Carta es explícita en cuanto a que no «crea ninguna competencia o misión nuevas» para la Unión, es decir, no amplía su competencia a los asuntos penales. De ello se desprende, por tanto, que la Carta, o cualquier derecho o invocación de derechos en virtud de la Carta, no inciden en modo alguno en el proceso penal interno de que se trata en el presente recurso.

- 33 La cuestión consiste más bien en dilucidar si el Estado requerido puede o debe pronunciarse por sí mismo sobre el incumplimiento de las obligaciones relativas a la entrega que le incumben con arreglo a la Carta cuando se alega que las disposiciones en materia de imposición de penas que pudieran aplicarse en dicho Estado son incompatibles con el artículo 49, aunque tales disposiciones no estén a su vez sujetas a dicho artículo.
- 34 El primer principio y la regla general determinan que la entrega de una persona buscada con arreglo a la Decisión Marco es la norma general, que se deriva de los principios de cooperación y confianza mutua, anteriormente expuestos.
- 35 En términos generales, el régimen de la ODE ha sido interpretado de manera coherente por el TJUE en el sentido de que exige que toda persona que se oponga a la entrega debe acreditar la existencia de razones serias y fundadas para creer que corre un riesgo real de que se vulneren sus derechos. La mayor parte de la jurisprudencia en la que el Tribunal de Justicia ha tenido en cuenta los derechos de la Carta se refiere a asuntos en los que las personas buscadas habían alegado que se había acreditado que serían sometidas a un trato inhumano o degradante en el sentido del artículo 4 de la Carta. Véanse, por ejemplo, los asuntos acumulados L y P (C-354/20 PPU y C-412/20 PPU). Esto se debe a que el artículo 19, apartado 2, de la Carta, se aplica específicamente a resoluciones relativas a la devolución, expulsión y extradición y excluye la devolución cuando exista un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a tratos inhumanos o degradantes, problema que no se plantea en el presente asunto.
- 36 Los órganos jurisdiccionales han hecho hincapié en que todos estos asuntos presentan un elevado grado de plausibilidad y que la persona buscada debe demostrar que existe un riesgo real y sustancial, más que un riesgo hipotético o una mera posibilidad de exposición a tal violación de sus derechos.
- 37 Para determinar si resulta contrario al Derecho de la Unión que este Tribunal entregue a MA, debe asegurarse de que la entrega vulnera los derechos de MA reconocidos en la Carta. Ningún derecho de MA reconocido por la Carta puede ser vulnerado en el propio proceso penal y, por tanto, lo que está en cuestión es si, salvo por lo previsto en el artículo 19, la decisión de entrega afecta a los derechos consagrados en la Carta y, en caso afirmativo, cuál debe ser el umbral para que este Tribunal llegue a una conclusión al respecto.

- 38 En la explicación relativa al artículo 52, apartado 3, de la Carta queda claro que el «significado y alcance» de los derechos de la Carta se encuentran en el texto del Convenio, pero también en la jurisprudencia del TEDH. No obstante, el Derecho de la Unión es autónomo y el Tribunal de Justicia es el árbitro último de la interpretación de los derechos consagrados en la Carta. Este elemento, al menos en el plano teórico, significa que el Tribunal de Justicia puede llegar a un dictamen diferente acerca del sentido y el efecto de los derechos a un juicio justo previstos en la Carta, y si el nuevo régimen condenatorio vigente en Irlanda del Norte puede analizarse a la luz de esos derechos a efectos de la decisión de entrega y de qué manera. Si bien cabe señalar que en las conclusiones de los Abogados Generales se recogen algunas sugerencias según las cuales el artículo 52, apartado 3, permite al TJUE adoptar una interpretación diferente, y sin duda más exigente, de las disposiciones de la Carta que las correspondientes disposiciones del Convenio, tal como han sido interpretadas, este enfoque parece incompatible con los términos y la intención del artículo 52, apartado 3, y no ha sido adoptado por el propio TJUE. En el asunto *Minister for Justice c. Celmer* [(2019) IESC 80, (2020) 1 I. L.R.M. 121], este Tribunal rechazó un argumento formulado en nombre del recurrente y de la *Irish Human Rights and Equality Commission* (Comisión Irlandesa de Derechos Humanos e Igualdad) según el cual se concede una protección más amplia a los derechos de la Carta que a un derecho equivalente contemplado en el Convenio, y [*omissis*] [el presidente de la sala en ese asunto] consideró que debían ser las «indicaciones más claras» del TJUE las que apoyaran tal argumento (apartado 70).
- 39 El Tribunal de Justicia, en la sentencia *Petruhhin* (C-182/15) dictada en septiembre de 2016 sobre una petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo de Letonia, señaló que cuando se tiene en consideración una solicitud de extradición no es suficiente que el Estado miembro simplemente acredite que el Estado requirente es parte contratante del Convenio, sino que es preciso hacer referencia al artículo 4 de la Carta (apartado 56) y que el Estado miembro requerido debe «comprobar que la extradición no vulnerará los derechos a los que se refiere el artículo 19 de la Carta» (apartado 60). La línea interpretativa adoptada en la sentencia *Petruhhin* fue corroborada por el TJUE en el asunto *BY y Generalstaatsanwaltschaft Berlin* (C-398/19). Lo que se discute aquí, así como en otros asuntos recientes, es la cuestión de la aplicación de la Carta al margen de las circunstancias contempladas en dicho artículo.
- 40 En ese supuesto, por tanto, la cuestión gira en torno a los criterios que la autoridad judicial de ejecución debe aplicar para apreciar la calidad de los derechos a un juicio justo, o dicho de otro modo, el respeto del principio de legalidad en relación con las penas, y a si existe el riesgo de que esos derechos sean vulnerados en circunstancias en las que el órgano jurisdiccional está convencido de que ni la Constitución ni el Convenio se oponen a la entrega por los motivos expuestos.

### **Conclusión de este Tribunal**

- 41 Este Tribunal es consciente de que el sentido y la aplicación de los derechos consagrados en la Carta no deben interpretarse como una medida interna, sino que deben tener un significado autónomo en el Derecho de la Unión.
- 42 Este Tribunal es un órgano jurisdiccional cuyas resoluciones no son susceptibles de ulterior recurso, en el sentido del artículo 267 TFUE, párrafo tercero. Habida cuenta de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia en el asunto *Consorzio Italian Management y Catania Multiservizi* (C-561/19, EU:C:2021:799), apartado 51, relativa al alcance de tal obligación, este Tribunal no puede sostener que la cuestión planteada sea lo suficientemente clara como para permitirle llegar fácilmente a una conclusión al respecto.
- 43 A la luz de la obligación que incumbe a este órgano jurisdiccional en el supuesto de que una cuestión no sea un *acte clair* y puesto que es el órgano jurisdiccional de última instancia en el que el Derecho de la Unión se interpreta a nivel interno, he llegado a la conclusión de que resulta necesario plantear una cuestión prejudicial a este respecto con arreglo al artículo 267 TFUE. [omissis] [precisiones relativas a la oportunidad general de plantear una cuestión prejudicial].
- 44 La cuestión prejudicial objeto de la remisión se refiere a los efectos de la Carta. El recurrente, en caso de que sea devuelto a Irlanda del Norte y condenado, con mucha probabilidad podrá ser condenado en circunstancias en las que la ley relativa a la privación de libertad y a la excarcelación le imponga, al menos en sentido subjetivo, un régimen más severo que el vigente en el momento de la presunta comisión del delito. El nuevo régimen introduce dos cambios: aumenta el tiempo que una persona condenada debe permanecer en prisión antes de poder solicitar la libertad anticipada e impone un elemento administrativo o discrecional adicional para la concesión de la libertad condicional, ya que a partir de ahora debe ser aprobada por la Parole Commission, un requisito distinto que no existía hasta ahora.
- 45 La cuestión que se plantea es si, cuando se alega que el artículo 49 de la Carta y el artículo 7 del Convenio, así como, en su caso, las disposiciones de la Constitución nacional del Estado de ejecución, se oponen a que dicho Estado entregue a una persona a un Estado requirente, que es parte contratante del Convenio, debido a que una modificación legislativa, que fue adoptada con posterioridad a la presunta comisión del delito que se le imputa, le impondría una pena más grave, contraria al artículo 49 de la Carta y al artículo 7 del Convenio, y un órgano jurisdiccional ha determinado que la entrega no constituye, por otra parte, una violación de los derechos de la persona reconocidos por el Convenio, dicho órgano jurisdiccional está obligado, no obstante, a realizar su propia apreciación independiente (que implica necesariamente plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia con arreglo al artículo 267 TFUE) en cuanto a si el artículo 49 se opone a la entrega.

- 46 El Tribunal de Justicia nunca se ha pronunciado en cuanto a la determinación del enfoque correcto de estas cuestiones y la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo no proporciona una respuesta clara.
- 47 Por consiguiente, propongo que se plantee una cuestión prejudicial [*omissis*] con arreglo al artículo 267 TFUE [*omissis*] [reproduce textualmente la cuestión prejudicial planteada en la presente resolución de remisión]

[*omissis*]

DOCUMENTO DE TRABAJO